



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 205-2014-CE-PJ



Lima, 18 de junio de 2014

VISTO:

El Oficio N° 0076-2014-GTP-CE/PJ cursado por el doctor Giammpol Taboada Pilco, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conteniendo propuesta para establecer un marco de regulación que oriente la expedición de información y/o copias durante la etapa de instrucción del proceso penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reconoce el principio constitucional de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; así como el derecho de toda persona a ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, de conformidad con lo previsto en el artículo 139°, inciso 14), de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, dentro de la política de gestión y sobre la base de la prerrogativa prevista en el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tiene como uno de sus principales objetivos trabajar permanentemente para alcanzar la máxima eficiencia en el servicio de administración de justicia que brinda este Poder del Estado, tanto a justiciables como a todos los ciudadanos, y, siempre dentro del marco más estricto de respeto a la garantía del debido proceso.

Segundo. Que la reserva de la etapa de instrucción del proceso penal, regulada en el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales de 1940, constituye una excepción al principio constitucional de publicidad del proceso, cuyo fundamento estriba en la necesidad de garantizar el éxito de la investigación y la prosecución del proceso; y evitar el entorpecimiento de la actividad probatoria o las interferencias o manipulaciones, dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad. La condición de etapa reservada no implica *per se* la negación al pedido de información que pueda formular alguno de los sujetos procesales, en especial cuando ésta es indispensable para el ejercicio de su derecho de defensa. El acceso al expediente judicial durante la etapa de investigación solo puede ser recortado en casos excepcionales de necesidad y urgencia y por un tiempo limitado de duración.

Tercero. Que, en efecto, de conformidad con lo preceptuado en la primera parte del artículo 73° del citado Código Adjetivo, el abogado defensor del inculpado puede enterarse en el despacho del juez de las actuaciones a las que no hubiere concurrido el encausado, bastando para ello que lo solicite verbalmente en las horas útiles del despacho judicial. Este derecho de acceso a la información contenida en el expediente judicial durante la etapa instructiva, ha sido igualmente reconocido por el Tribunal Constitucional Peruano al señalar que “(...) *mal puede señalarse la existencia de una reserva sobre la base de tal norma (refiriéndose al artículo 73° del Código de Procedimientos Penales). Más aún si se*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Res. Adm. N° 205-2014-CE-PJ

considera que la demandante tiene interés directo en la causa. Una interpretación distinta no sólo supondría una interpretación extensiva de una norma de excepción, sino que además atentaría contra el texto expreso de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conculcaría - como viene ocurriendo - el derecho de acceso a la información de la demandante" (sentencia de fecha 6 de marzo del 2007. Expediente N° 1561-2006-PHD/TC. LIMA. Caso Margarita del Campo Vegas).

Cuarto. Que, no obstante la clara delimitación realizada por la norma procesal y el Tribunal Constitucional Peruano, en torno al carácter reservado de la etapa de instrucción de los procesos penales, regidos por las disposiciones del Código de Procedimientos Penales de 1940, aún se advierte cierta confusión entre los límites de esta restricción y el acceso efectivo a la información a la que tienen derecho las partes directamente involucradas, sea en forma verbal, por escrito o mediante la autorización para el otorgamiento de copias simples de los actuados judiciales necesarios para ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, es preciso distinguir entre el carácter reservado de la instrucción, previsto en la primera parte del artículo 73° del Código de Procedimientos Penales, de la estricta reserva regulada en la segunda parte de la misma norma procesal.

Quinto. Que, respecto de la primera forma de restricción, debe entenderse que las actuaciones realizadas durante la etapa instructiva no pueden trascender de los sujetos del proceso penal. Se trata pues de un deber para dichos sujetos procesales, pero que los trasciende y se proyecta hacia terceros ajenos al proceso. Es decir, atribuir este carácter reservado a las actuaciones de la instrucción implica que su conocimiento se encuentra vedado al público o a terceras personas no apersonadas en el proceso. En tal sentido, el mandato de reserva, previsto en la primera parte del artículo 73° del Código de Procedimientos Penales de 1940, comprende una restricción legal de la libertad de información respecto de terceros ajenos al proceso, mas no así de los que se encuentran directamente involucrados en este, pues lo contrario implicaría una actuación arbitraria del órgano jurisdiccional en evidente perjuicio de su derecho de defensa; en cambio, cuando se declara la reserva total o secreto de algunas o todas las actuaciones de la instrucción penal, según lo previsto en la segunda parte del artículo 73° del Código de Procedimientos Penales, se genera una prohibición que recae directamente sobre los sujetos procesales, especialmente sobre el imputado y su defensa para conocer determinadas actuaciones en orden a esclarecer los hechos objeto de investigación. En consecuencia, mientras no medie esta última declaración, los sujetos del proceso penal tienen expedito el derecho de solicitar la información y/o expedición de copias necesarias a su estrategia de defensa. Sin embargo, y sin perjuicio de ello, a fin de garantizar un efectivo control de la información otorgada durante esta etapa, resulta imprescindible establecer las pautas que viabilicen la entrega de la información que se requiera sin contravenir las restricciones de Ley, y en ese orden de ideas, deviene en conveniente aprobar la propuesta de directiva presentada.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, Res. Adm. N° 205-2014-CE-PJ

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 507-2014 de la vigésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 004-2014-CE-PJ denominada “Lineamientos para el acceso a la información y/o la expedición de copias simples del Expediente Judicial durante la etapa de Instrucción del proceso penal”, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.



ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

L.A.M.C./F.L.M.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CONSEJO EJECUTIVO

DIRECTIVA N° 004-2014-CE-PJ

**“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y/O LA
EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DURANTE
LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL”**

R.A. N° 205-2014-CE-PJ

**JUNIO 2014
LIMA – PERU**



DIRECTIVA N° 004-2014-CE-PJ

LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y/O LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL

I. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto establecer el procedimiento para la entrega correcta de información obrante en el Expediente Judicial durante la etapa de instrucción, sea en forma verbal o mediante la expedición de copias simples de sus actuados a los sujetos procesales solicitantes, con las excepciones previstas en la Ley.

II. FINALIDAD

Uniformizar los criterios para la eficiente y oportuna entrega de información solicitada por los sujetos de un proceso penal durante la etapa de instrucción, garantizando el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

III. ALCANCES

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio por todos los Órganos Jurisdiccionales que tramitan un proceso penal bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940; así como del Decreto Legislativo N° 124.

IV. BASE LEGAL

- 4.1. Constitución Política del Perú. Arts. 2° inc. 5) y 139° inc. 14).
- 4.2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N°27806. Art. 17° inc. 6).
- 4.3. T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Arts. 7° y 10°.
- 4.4. Código de Procedimientos Penales de 1940. Art. 73°.
- 4.5. Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957). Art. 324°.

V. VIGENCIA

Su vigencia será a partir del día siguiente a la publicación de la Resolución Administrativa que la aprueba.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. El artículo 2° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, regula la potestad de toda persona de requerir a la autoridad competente la



información que necesita, creando en ésta la obligación de brindarla, salvo los casos excepcionales de afectación a la intimidad personal, seguridad nacional o cualquier otro impedimento establecido por Ley, entre ellas, la reserva de la instrucción o investigación prevista en el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales de 1940, declarada por resolución judicial.

- 6.2. La reserva de la instrucción tiene por finalidad garantizar la prosecución del proceso, evitando el entorpecimiento de la actividad probatoria o la ocasión de interferencias o manipulaciones, dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad.
- 6.3. La reserva de la instrucción del proceso penal, a que se contrae la primera parte del artículo 73° del Código de Procedimientos Penales de 1940, solo restringe el acceso a la información de terceros ajenos al proceso, mas no de los sujetos procesales vinculados a este, quienes tienen expedida la facultad de solicitar información al Órgano Jurisdiccional competente de las actuaciones realizadas durante la etapa de instrucción, sea en forma verbal o mediante la expedición de copias simples.
- 6.4. Durante la etapa de instrucción el acceso a la información contenida en el Expediente Judicial sólo podrá ser restringida, cuando medie resolución judicial que disponga la estricta reserva o secreto de todas o algunas de sus actuaciones, de conformidad con lo previsto en la segunda parte del artículo 73 del Código de Procedimientos Penales. La reserva constituye aquí una medida temporal, que puede ser total o parcial.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

De los Responsables de controlar la expedición de la información solicitada durante la etapa de instrucción.

- 7.1. Los secretarios judiciales son los directamente responsables de otorgar la información y/o copias simples solicitadas por los sujetos procesales, respecto de los actuados contenidos en el Expediente Judicial que tienen bajo su custodia durante la etapa de instrucción penal.
- 7.2. Durante el ejercicio de esta función, se encuentran obligados a:
 - a) Dar cuenta inmediata al Juez Penal de la causa, del pedido de información y/o copias solicitadas por las partes procesales.



- b) Expedir el decreto que autoriza la entrega de información o copias del Expediente Judicial o su denegatoria, en el caso de mediar la reserva prevista en la segunda parte del artículo 73° del Código de Procedimientos Penales.
- c) Hacer el seguimiento y velar por la conformidad de la información o copias entregadas a la parte solicitante. Los servidores judiciales tienen la responsabilidad de verificar caso por caso si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada, por mediar la reserva o secreto de una actuación judicial. Su incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la civil o penal a la que hubiere lugar.
- d) Registrar en el Expediente Judicial la entrega de la información o copias solicitadas por los sujetos del proceso penal, dejando constancia del día, hora e identidad de la persona autorizada para su recepción.

De las Reglas específicas que rigen la expedición y recepción de la información y/o copias solicitadas durante la instrucción penal.

- 7.3. El mandato de reserva de la instrucción previsto en la primera parte del artículo 73° contiene una prohibición que se entiende de la siguiente manera:
 - a) De los sujetos procesales, para informar el contenido de las actuaciones de la instrucción.
 - b) De los terceros ajenos al proceso, para informarse del contenido de las actuaciones de instrucción y contenidas en el Expediente Judicial; y
 - c) De los terceros ajenos al proceso, para informar o comunicar las actuaciones de la instrucción, en el supuesto de haber accedido indebidamente a su conocimiento.
- 7.4. El Expediente Judicial puede contener actuados con dos categorías de información, cuyo acceso se puede restringir parcial o totalmente, según los fines de la instrucción penal. En este caso, y a fin de no perjudicar el éxito de la investigación solo se concederá información verbal o copia de los actuados que no se encuentren afectados con la reserva; no pudiendo ser revisado el Expediente Judicial por las partes procesales o sus abogados hasta la expedición de resolución judicial que disponga su levantamiento.
- 7.5. La autorización o denegatoria del pedido de información y/o expedición de copias del Expediente Judicial será expedida dentro del plazo de dos días hábiles.



Los sujetos procesales asumen el costo de las copias solicitadas, quedando terminantemente prohibido el empleo de las máquinas fotocopadoras asignadas para uso exclusivo del Poder Judicial; así como el traslado del expediente fuera de la sede judicial a la que pertenece el Juzgado ante el cual se formuló la expedición de copias. Se exceptúan de esta última regla, los casos en los que la Sede Judicial no cuenta con servicio de fotocopiado.

En todos los casos, el secretario judicial es responsable de la custodia del Expediente durante el transcurso de su fotocopiado.

- 7.6. La información o copias del Expediente Judicial serán entregadas únicamente a las partes procesales o a sus abogados defensores, debidamente apersonados en el proceso penal. La entrega se realizará dentro del horario de atención predeterminado por cada Corte Superior de Justicia.
- 7.7. La información o copias solicitadas para el ejercicio de la defensa en una diligencia urgente e inaplazable podrán ser solicitadas incluso en forma verbal, debiendo ser atendidas de inmediato y bajo responsabilidad antes de su realización, como acontece por ejemplo en los casos de citación a las audiencias de prisión preventiva, cuya vigencia ha sido adelantada por Ley N° 30076 en el todo el Perú.
- 7.8. La información o copias que se obtengan son para uso estricto de la defensa. La parte o el abogado defensor están obligados a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad.

ooo000ooo